



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3107-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
CLEMENTE EDQUÉN DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Clemente Díaz Edquen contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 65, su fecha 22 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 43027, y se repongan las cosas al estado anterior a la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, con el objeto que su pensión de jubilación le sea pagada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

La ONP no contestó la demanda.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 10 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que la discusión sobre el monto de la pensión de jubilación no es factible en una acción de amparo, pues requiere necesariamente de una estación probatoria, la cual es incompatible con la naturaleza de la acción de garantía interpuesta.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

Con fecha 19 de enero de 2004, la ONP se apersonó al proceso, sin presentar alegamiento alguno contra la acción interpuesta.

FUNDAMENTOS

- 1.- La presente acción tiene como fin que se deje sin efecto la resolución materia de la controversia, alegándose que no se ha calculado el monto de la pensión del actor con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, pese a que le corresponde.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2.- De autos se advierte que la resolución controvertida se refiere, en uno de sus considerandos, al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, pero sólo con el propósito de indicar el monto de la pensión máxima asegurable, y no el procedimiento a seguir para calcular el monto de la pensión, siendo fijado dicho monto por decreto supremo, tal como lo dispone el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990.
- 3.- En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante se refiere a que se le reconozca un mayor monto en su pensión de jubilación, el presente proceso constitucional, que carece de estación probatoria, no resulta idóneo para dicho fin, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos".
- 4.- Asimismo en la misma línea jurisprudencial ha precisado que las pretensiones de amparo que pretenden el aumento del monto de una pensión de jubilación, aunque haya sido calculada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, es de observancia obligatoria declararlas infundadas.
- 5.- Por consiguiente, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno del demandante.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

J. Terry
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA
Lo que certifico:
D. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR